



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-627/2021

ACTORA: MARÍA DEL CARMEN
SÁNCHEZ SÁNCHEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COORDINADORA NACIONAL DE
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por la ciudadana María del Carmen Sánchez Sánchez, por su propio derecho y ostentándose como precandidata única a Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Centro, Tabasco por el partido Movimiento Ciudadano.

La ciudadana en comento controvierte el acuerdo CNJI/23/21 emitido por la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano¹, el registro de

¹ En adelante, autoridad responsable.

candidatos o candidatas inscritos por el partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral relativo al distrito antes mencionado, así como la resolución CNJI/20/21 emitido por la responsable antes señalada.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. IMPROCEDENCIA	7
RESUELVE:	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha** de plano la demanda presentada por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veintidós de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Operativa Nacional en conjunto con la Comisión Nacional de



Convenciones y Procesos Internos, ambas del partido Movimiento Ciudadano, emitieron la convocatoria para participar como precandidatos a diputadas y diputados federales en el proceso electoral 2020-2021.

2. **Solicitud de Registro.** El catorce de diciembre del mismo año, la actora acudió a las oficinas de Movimiento Ciudadano a solicitar la documentación para realizar su registro como precandidata a Diputada Federal por el cuarto Distrito Federal en el Estado de Tabasco, con cabecera en el municipio de Centro.

3. **Registro y Dictamen.** El diecisiete de diciembre la actora acude nuevamente a las oficinas del partido citado a realizar formalmente su registro como precandidata a la Diputación Federal por el referido Distrito, por lo que el veintidós de diciembre siguiente dicho partido emitió dictamen donde le notificaron a la actora la procedencia de su registro.

4. **Segundo Dictamen.** La actora aduce que el veintiocho de febrero del presente año, tuvo conocimiento del dictamen emitido por la Comisión Operativa Nacional en conjunto con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en el cual negaron la procedencia de su registro para ser candidata por el Distrito ya señalado.

5. **Escrito aclaratorio y respuesta.** En virtud de lo anterior, la actora presentó escrito aclaratorio de la negativa de registro a lo que el dieciséis de marzo siguiente, dicha Comisión le dio respuesta justificando dicha negativa de registro.

6. **Demanda.** El veinte de marzo siguiente, la actora presentó demanda ante la autoridad responsable contra los actos antes mencionados a lo que aduce, dicha autoridad no resolvió su impugnación.

7. **Registro de Candidatos.** El veintinueve de marzo, el partido Movimiento Ciudadano registró su fórmula de candidatos ante el Consejo Distrital respectivo para las elecciones 2020-2021.

8. **Demanda Federal y Reencauzamiento de esta Sala Regional.** Por todo lo anterior, la actora promovió demanda ante esta Sala Regional, a lo que esta autoridad jurisdiccional la registró como SX-JDC-524/2021, no obstante, una vez analizado el asunto se ordenó reencauzar el medio de impugnación a la autoridad responsable para que fuera agotada la cadena impugnativa.

9. **Acuerdo CNJI/23/2021.** El trece de abril del presente año, la autoridad responsable, en cumplimiento a lo descrito en el punto anterior, emitió acuerdo donde declaró que la actora no cuenta con personalidad para impugnar.

II. Medio de impugnación federal

10. **Recepción de demanda.** El diecisiete de abril del año en curso, se recibió en la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional un **correo electrónico** proveniente de la cuenta de la actora María del Carmen Sánchez Sánchez el cual contenía archivo digitalizado del escrito de demanda de juicio ciudadano federal, a través del cual, controvierte el acuerdo y diversas acciones referidas en los puntos anteriores.

11. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio



ciudadano SX-JDC-627/2021, turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y requirió a las autoridades señaladas como responsables en el escrito de demanda: **Coordinadora Nacional, Coordinadora Estatal en Tabasco, Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Proceso Internos** y a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria**, todas de **Movimiento Ciudadano**, por conducto de sus titulares, para que realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley de medios.

12. Recepción de trámite. El veintiuno de abril se recibió a la cuenta institucional de esta Sala Regional, correo electrónico de la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de Movimiento Ciudadano por el que remitió diversa documentación dando cumplimiento al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada Ley General de Medios.

13. Radicación y orden de formular proyecto. En su momento el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó la formulación del proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto. Por materia, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por su propio derecho y ostentándose como precandidata única a Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Centro, Tabasco por el partido Movimiento Ciudadano contra actos

emitidos por la Coordinadora Nacional y otras autoridades, todas correspondientes a dicho partido político; por territorio, en atención a que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde conocer a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

16. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse por falta de firma autógrafa, ya que se presentó de manera electrónica.

17. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

18. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de los actores para que el medio de impugnación por ellos incoado sea sustanciado y resuelto.

19. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

20. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

21. Ahora bien, la demanda remitida por correo electrónico, como ocurre en el caso, es un archivo con un documento en formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra de la promovente.

22. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

23. Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original,

no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.²

24. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.³

25. Asimismo, es importante dejarle claro a la solicitante que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

26. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

27. Es por eso que este órgano jurisdiccional asumió ciertas medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁴ así como la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera

² Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

³ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

⁴ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.



remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁵

28. Incluso, de los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea, se advierte que las demandas en línea deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual es indispensable que los promoventes cuenten con firma electrónica, toda vez que los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

29. Estas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

30. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aún en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

31. Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar** el escrito de demanda presentado por María del Carmen Sánchez Sánchez, toda vez que éste fue presentado

⁵ Acuerdo General 07/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los medios de impugnación.

ante esta Sala Regional mediante correo electrónico, por tanto, al carecer dicho ocurso de la firma autógrafa, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad de la solicitante⁶.

32. Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-45/2021, SUP-REC-58/2021, SX-JDC-91/2021, SX-JDC-99/2021, SX-RAP-25/2021, SX-JE-41/2021, SX-JDC-407/2021, entre otros.

33. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que en el mismo escrito de demanda la promovente solicitó a la Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y a la Comisión Operativa Nacional, ambas del partido Movimiento Ciudadano, para que la auxiliaran turnando su demanda a este órgano jurisdiccional al no contar con los medios para trasladarse a esta ciudad capital, ni los recursos necesarios para presentar la impugnación electrónicamente a la autoridad competente.

34. No obstante, **lo anterior resulta insuficiente para justificar que la actora haya enviado su demanda vía correo electrónico a las autoridades responsables y a esta Sala Regional, toda vez que pudo acudir a cualquiera de las oficinas del partido Movimiento Ciudadano ubicadas en Centro, Tabasco y así presentar su escrito original para que posteriormente fuera remitido a la autoridad competente**, pues, como ya se dijo en líneas anteriores, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito.

⁶ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021.



35. También se advierte que el hecho de que se trate de una ciudadana promoviendo por su propio derecho no la excusa para cumplir con los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, aun y cuando existe el criterio de que, atendiendo a casos específicos como es el caso de los ciudadanos indígenas, se pueda flexibilizar el cumplimiento de dichos requisitos a fin de garantizar su efectivo acceso a la jurisdicción electoral, lo que en el caso no acontece.

36. De igual manera, no se justifica que la actora exponga que no cuenta con los recursos necesarios para presentar la impugnación electrónicamente a la autoridad competente, habida cuenta que la presentación del escrito que da origen al asunto que se analiza fue presentado a través de una de esas herramientas, tal como lo es el correo electrónico.

37. Por ello, con independencia de lo anterior, se reitera a la actora la posibilidad de presentar sus promociones a través del juicio en línea, conforme a los mecanismos establecidos en el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitido el dos de septiembre de dos mil veinte.

38. En consecuencia, al presentarse la demanda del presente juicio por correo electrónico y fuera de los parámetros establecidos para el juicio en línea para los medios de impugnación competencia del TEPJF, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al carecer de firma autógrafa.

39. No pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias originales correspondientes al trámite señalado en la Ley General de Medios en sus artículos 17 y 18, lo cierto es

que dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17.

40. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

41. Por lo expuesto y fundado se.

RESUELVE :

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo mediante la cual remitió su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** a las autoridades responsables: I) Coordinadora Nacional II) Coordinadora Estatal en Tabasco, III) Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos IV) Comisión Nacional de Justicia Partidaria, (todas de Movimiento Ciudadano), acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-627/2021

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.